



NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Honorable Magistrada:

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

SALA CIVIL – FAMILIA.

Popayán (Cauca).

REF: Sustentación del Recurso de Apelación.

Radicación: 19001310300420210006802.

Demandante: MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y Otros.

Demandados: SANITAS S.A. E.S.P y CLINICA LA ESTANCIA S.A.

NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO, mayor y vecina de Popayán (Cauca), identificada con cedula de ciudadanía número 34.323.937 expedida en Popayán (Cauca), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 173.074 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar a Usted, la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia, contra la sentencia 018 de fecha 09 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1. El fallador prescindió de apreciar las pruebas en conjunto, al desestimar, sin argumentación alguna, el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la Doctora **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, como prueba de la afectación sufrida por parte de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**.

Lo expresado por la perito **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, profesional en psicología, respecto a la afectación sufrida por la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, no fue objeto de valoración por parte de la Juez, quien en su autonomía como fallador no podía renunciar al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo sin motivo alguno. Su labor, frente a la apreciación del dictamen aportado debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia, tal y como lo consagra el artículo 232 del Código General del Proceso al señalar que: *“el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos”*.

Es así como se verifica la vulneración del deber de decidir con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por parte del a quo, quien en su decisión se aparta de los diagnósticos plenamente fundamentados por parte de la especialista en psicología, que se configura en un daño de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** que no podía desconocerse o negarse sin exponer los argumentos de su decisión.

Por otra parte, al ser un instrumento de convicción científica, la posición del Juez frente a la prueba pericial no puede ser pasiva sino por el contrario debe ser dinámica, acusiosa y activa con el fin de valorar los hechos que requieren de conocimientos técnicos o especializados que escapan al saber del fallador. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al determinar la razón de ser del dictamen pericial como *“un estudio de ciencia”*, que debe ser valorado por el juez para fundar su decisión



en conjunto con la evaluación de los hechos y demás pruebas allegadas al proceso, tal y como lo reitera, en un reciente pronunciamiento de fecha 18 de diciembre de 2020, expediente SC5186-2020 con radicación 47001-31-03-004-2016-00204-01, la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal, donde, al citar su misma jurisprudencia, estableció lo siguiente:“(…) Los peritos formulan una conclusión lógica derivada de sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos basada en la observación de los hechos; su aporte en la consecución de la verdad es, como dice EDUARDO J. COUTURE, un elemento de elaboración en la génesis lógica de la sentencia que exige de los expertos designados un análisis conjunto de las personas o cosas objeto del dictamen, valorando todos los aspectos sobre los que deba emitirse su criterio.(Art 237 CPC).

“El informe de los auxiliares de la justicia se presenta ante el J., como un estudio de ciencia, aplicando para ello, los métodos aceptados a nivel general e internacional, que ofrezcan la mayor garantía de certeza, seguridad y confiabilidad. Corresponde al funcionario judicial calificarlo y valorarlo, a fin de definir una controversia entre ciudadanos, verificando la observancia de los requisitos básicos en la realización de la prueba, así como la idoneidad en todo el procedimiento. (Negrillas fuera del texto original).

“Son dos etapas diferentes, debiéndose cumplir primeramente con la interpretación por parte del perito designado, para luego entrar a la definitiva, contemplada por la valoración jurídica que de la prueba realiza el operador judicial. La fuerza vinculante nace de la hermenéutica dispensada a aquella, ya que es el juez el que tiene el poder Estatal derivado de la soberanía, para emitir una decisión definitiva de obligatorio cumplimiento (...).

“No se le puede pedir al J. que posea una sapiencia igual o superior a la del perito, por lo que el control de la prueba, como ya se esbozó en anotación anterior, se realizará mediante el análisis del grado de aceptabilidad de los conocimientos entregados o por la racionalidad del procedimiento y conclusiones, ponderando con cautela y guiándose por el esquema racional que le permitirá, a través de las reglas de la sana crítica, calibrar y establecer el mérito del medio persuasivo”^[25]. (destacado fuera del texto).

4.6.3. La jurisprudencia robusta, consistente y coherente de esta Corte ha enseñado, sin ambages, el propósito de resguardar el conocimiento científico, técnico y artístico. En concreto, cuando es llamado a explicar un hecho, un fenómeno, una teoría o actuar de su par u otro experto, en éste último caso, cómo cuando se trae al juicio como fundamento de contradicción de un dictámen análogo. La comprensión de la seriedad que reviste a la ciencia y el respeto debido, ha dotado de racionalidad la valoración de la prueba especializada. Su finalidad, es conocer a profundidad las explicaciones que sustentan las conclusiones y verificar con verosimilitud que en el caso se vean reflejados los estándares metodológicos que la comunidad erudita utilizaría en la hipótesis en cuestión.”

Los argumentos jurisprudenciales que preceden, perfilan el control de la prueba pericial por parte del juzgador así como el análisis que debe realizar en su valoración, pero resaltando siempre la actuación activa que debe adoptar frente a la prueba especializada, cuya valoración no puede simplemente pasar por alto sin



una debida argumentación que permita a las partes conocer las razones que llevaron a desestimar una prueba especializada, regular y oportunamente allegada al proceso, tal y como se presenta en el caso que nos ocupa, donde no se vislumbra en el fallo recurrido los fundamentos de la decisión que llevaron a desestimar el dictamen pericial de la especialista en psicología Dra Lila Aurora Pineda Medina.

2. La Juez en su sentencia, negó el reconocimiento del daño a la salud o fisiológico padecidos por la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, sin que en su decisión se evidencien los argumentos en los que sustenta el desconocimiento de ese rubro del daño, ni la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, mediante las cuales se demostró que la señora **MENESES MOLANO** sufrió afectaciones de salud mental diagnosticadas por la especialista como **TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO**, y que además, la omisión de los médicos tratantes en un diagnóstico y tratamiento oportuno conllevo a que por un largo periodo se debatiera entre la vida y la muerte en una unidad de cuidados intensivos.

El sentenciador ad quo no valoro la historia clínica en su materialidad, así como el dictamen pericial de la especialista en psicología, pruebas a partir de las cuales debió inferir, de conformidad con las reglas de la sana critica, los indicios que acreditan la afectación en la salud mental de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** derivada del fallecimiento de su bebe por nacer de 38 semanas de gestación y la negligencia en la atención recibida por parte de los médicos tratantes de la **CLINICA LA ESTANCIA**.

Dicha afectación a la salud fue ampliamente expuesta por la especialista en psicología quien explico detalladamente en audiencia la metodología aplicada y el fundamento de las conclusiones arrojadas en su dictamen, en el que además pudo dar un diagnóstico claro y acertado de acuerdo a las valoraciones realizadas a la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, diagnostico al que se hizo referencia no solo en los hechos de la demanda y dictamen pericial, sino también en los alegatos de conclusión, donde en el minuto 00:24:08 de la grabación de la audiencia del 8 de septiembre de 2022 en horas de la mañana, se argumenta que a la paciente se le documento científicamente, mediante pruebas diagnósticas la presencia de “**TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO**” a consecuencia de la pérdida de su bebe y los subsiguientes eventos sufridos en la hospitalización. Dicha sustentación del dictamen pericial a cargo de la profesional en psicología **LILA AURORA PINEDA**, no fue objeto de contradicción alguna por cuenta de la parte accionada, ni mucho menos se logró refutar su contenido referente a la afectación en la vida de relación ni a la aparición del “trastorno de estrés postraumático”, enfermedad que desarrolló a consecuencia de los eventos sufridos derivados de la atención del 22 de mayo de 2018.

El trastorno de estrés postraumático, de acuerdo a lo referido por la especialista Dra **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, es una enfermedad de salud mental caracterizada por la imposibilidad de recuperarse después de experimentar o presenciar un evento traumático, en este caso la pérdida de su bebe, tal y como lo señala la perito en su dictamen, quien textualmente refiere en el folio 26 del mismo, que la paciente **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** “*En la prueba de estrés postraumático arroja como resultado una escala global máxima, cumpliendo*



con los criterios de sintomatología para trastorno de estrés postraumático crónico, en lo referente al aumento de la actividad, evitación y reexperimentación. De esta forma, la paciente ha presentado altos sentimientos de angustia, ansiedad, temor continuo, baja autoestima, nerviosismo, desconfianza de sí misma, sentimientos de inseguridad, pensamientos negativos y la reexperimentación del evento sucedido cuando se expone a situaciones que le recuerdan o simbolizan lo que pasó”.

Igualmente, la Doctora **LILA AURORA PINEDA MEDINA**, describe en el folio 26 de su dictamen los síntomas que ha experimentado la paciente a la fecha de su valoración que hace posible el diagnóstico de “trastorno estrés postraumático crónico”, todo ello basado en los “resultados autoevaluación EAA ZUNG” para trastorno de ansiedad que reporta en grado máximo, y resultados de “automedición EAMD ZUNG” para diagnóstico de depresión, ambos síntomas hacen parte del “trastorno de estrés postraumático crónico” (herramientas científicas diagnósticas que corresponden a la imagen 1 y 2 del folio 26 del dictamen pericial).

En el mismo sentido, la perito en psicología hace referencia en la sustentación de su dictamen desarrollada en la audiencia de la mañana del 8 de septiembre de 2022, a las 00:23:30 de la grabación en adelante, que las pruebas que utilizó para el diagnóstico de “Trastorno de estrés postraumático” fueron “la entrevista semiestructurada, examen mental, aplicación de pruebas de estrés postraumático, escala de gravedad de síntomas del trastorno de estrés postraumático Echeburúa et al. 1997; Escala de depresión zoom”, herramientas diagnósticas que se encuentran descritas en la parte de la metodología del dictamen pericial”.

Finalmente añade a las 00:27:17 de la grabación de la audiencia referida, que el trastorno de estrés postraumático “es un trastorno muy complejo de poder abordar en el tema de curación total (...) la persona tiene que aprender a vivir con toda la respuesta fisiológica frente a este tipo de trastorno, es decir, su pronóstico no es muy bueno”.

Con la anterior sustentación pericial, se demostró en audiencia, que la paciente **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANOS**, desarrollo una enfermedad mental grave, cuyo pronóstico no es bueno, no es recuperable, de carácter irreversible y que tendrá que vivir con dicha enfermedad por el resto de su vida, configurándose de esta forma el daño a la salud en la demandante derivado de la pérdida de su hijo de 38 semanas de gestación y que no fue objeto de valoración por la Juez de primera instancia, a pesar de contar con las pruebas aportadas y practicadas en audiencia.

Respecto al daño a la salud, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha dado un tratamiento amplio a este rubro del daño a la salud, que se establece como un daño inmaterial distinto al daño moral que puede ser exigido y decretado en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal. Para la corporación, esta definición tiene un ámbito de aplicación mayor al considerar que “el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la



tipología antes delimitada” **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), Ago. 26/2015.**

En ese sentido, no puede desconocerse la afectación extrapatrimonial ocasionada a la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** que afectan su salud mental y que se ven reflejadas en su vida de relación, rubro del daño independiente y autónomo del daño moral ampliamente estudiado por la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia, que en un reciente pronunciamiento de fecha 26 de agosto de 2021, proceso numero 68001-31-03-007-2005-00175-01, con Ponencia de la Magistrada HILDA GONZÁLEZ NEIRA, estableció lo siguiente: “(...) 2) Explicó que la comentada subclase de quebranto puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar: SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01. 3) De sus rasgos destacó su naturaleza no patrimonial por versar sobre «intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de «lesiones de tipo físico, corporal o psíquico» o de la perturbación «de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales»; su extensión a terceros diferentes del perjudicado directo, quienes de acuerdo con las circunstancias de cada hecho lesivo, pueden verse afectados, como por ejemplo, «el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos», y que la indemnización se encamina a «suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo: SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5050-2014; SC5885-2016. 2020. 21).”

3. Dentro de la sentencia se excluyen las valoraciones de la afectación moral de los señores **MARIA TERESA MOLANO** y **LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ** (q.e.p.d.), como padres de la víctima directa **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** y abuelos del bebé por nacer de 38 semanas de gestación, quienes tuvieron que padecer no solamente el sufrimiento de la pérdida de su nieto sino también la angustia, la aflicción y el dolor de tener a su hija **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** en una unidad de cuidados intensivos debatiéndose entre la vida y la muerte a causa de la negligencia de los médicos de la **CLINICA LA ESTANCIA**, que fue

plenamente demostrada como lo refiere con absoluta claridad el fallo recurrido.

El juicio probatorio del sentenciador ad quo es arbitrario, al no contar con un fundamento racional para determinar la inexistencia de la afectación moral de los abuelos maternos del bebe por nacer fallecido y padres de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, quienes padecieron no solo la perdida de su nieto, a quien tuvieron que sepultar, sino también y de manera simultánea el dolor y la angustia de hacerse cargo del sepelio del bebé mientras su hija se debatía entre la vida y la muerte en la unidad de cuidados intensivos de la **CLINICA LA ESTANCIA**, dada la negligencia en la atención médica y el diagnostico errado por parte de los médicos tratantes, quienes solo se enteraron de la apendicitis y posterior peritonitis que padecía la señora **MENESES MOLANO** cuando al abrir el abdomen para la extracción del bebé fallecido se encontraron con abundante pus en la cavidad peritoneal, concluyendo así que la sepsis de la madre era la causa indudable de la muerte del bebe por nacer, tal y como se registra en la historia clínica, pagina 40, por el especialista en ginecología **JAVIER EDUARDO PEREZ PUERTA** quien describe con relación al procedimiento quirúrgico de la paciente, que ***“se realizó cesárea por óbito fetal, probable abruptio de placenta, pero se encontró abundante pus en cavidad peritoneal por apendicitis perforada [...] no hay duda que al feto lo mato la sepsis materna”***. (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA LA ESTANCIA	Edad : 38 AÑOS	
FOLIO	75	FECHA 23/05/2018 02:53:32	TIPO DE ATENCIÓN	HOSPITALIZACION
EVOLUCIÓN MÉDICO				
NOTA POST QCA				
SE REALIZO CESAREA POR OBITO FETAL, PROBABLE ABRUPTIO DE PLACENTA.				
PERO SE ENCONTRO ABUNDANTE PUS EN CAVIDAD PERITONEAL POR APENCICITIS PERFORADA.				
EL FETO NO PRESENTA MALFORMACIONES EXTERNAS Y TENIA DOBLE CIRCULAR DE CORDON AL CUELLO.				
CONTINUA LA CIRUGIA EL CIRUJANO DE TURNO.				
RECIBIÓ ANTIBIÓTICO PROFILACTICO PRE QCO .				
NO HAY DUDA QUE AL FETO LO MATO LA SEPSIS MATERNA.				
EL DIAGNOSTICO DE APENDICITIS Y PERITONITIS MANIFESTADO CON EL DOLOR LA PACIENTE SE ENMASCARO CON EL EMBARAZO Y LO QUE REFERIA LA PACIENTE ERAN CONTRACCIONES, EN UNA MUJER CON DOS PARTOS PREVIOS, SUMADO A LAS MANIFESTACIONES CLINICAS BIZARRAS, SIN FIEBRE, SIN VOMITO Y CON UN HEMOGRAMA CON LEUCOCITOS NORMALES Y SOLO NEUTROFILIA RELATIVA Y PCR ELEVADA.				
TODO MUY DIFICIL ENCUADRARLO HACIA EL DIAGNOSTICO DE APENDICITIS Y PERITONITIS CON EL UTERO GRAVIDO POR DELANTE DEL APENDICE INFLAMADO, ASI RETROSPECTIVAMENTE PAREZCAN ALGUNAS COSAS OBIAS , QUE ANTES ERAN INEXPLICABLES.				
SE INFORMA AL ESPOSO DE LA PACIENTE TODO SOBRE LA SITUACION ACTUAL Y LA CONDICION GRAVE DE SALUD QUE PADECE LA SEÑORA MARTHA.				
SE DEBE ENVIAR FETO Y PLACENTA A ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO.				
SE DILIGENCIA CERTIFICADO DE DEFUNCION.				
SE DILIGENCIA FICHA DE MME.				
SE DEJA REGISTRO FOTOGRAFICO DE LOS HALLAZGOS CUIDANDO LA INTIMIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA USUARIA.				
Evolución realizada por: JAVIER EDUARDO PEREZ PUERTA-Fecha: 23/05/18 03:17:39				
DIAGNÓSTICO	O364	ATENCION MATERNA POR MUERTE INTRAUTERINA	Tipo PRINCIPAL	
DIAGNÓSTICO	K37X	APENDICITIS NO ESPECIFICADA	Tipo RELACIONADO	
7J.0 *HOSVITAL*			Usuario: 76327023	

La afectación moral de los abuelos maternos del bebe por nacer fallecido se verifica en razón a que fue precisamente la señora **MARIA TERESA MOLANO**, de acuerdo a sus declaraciones y las de cada uno de los demandantes en el interrogatorio de parte formulado en audiencia, quien se encontraba en compañía de su hija **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** cuando percibió la ausencia de los movimientos de su bebe de 38 semanas de gestación y de manera desesperada, busco a los médicos para que prestaran la atención debida a su hija y a su nieto por nacer, quien contando con 38 semanas de gestación tuvo que padecer dentro del vientre de su madre una agonía larga y dolorosa sin que recibiera la más mínima atención médica, ya que desde horas tempranas de la mañana, esto es, 8:23 am del día 22 de mayo de 2018, hora de inicio de la monitoria fetal, el bebe ya



evidenciaba sufrimiento fetal agudo, con una taquicardia fetal sostenida, con línea basal que oscilaba entre 170 a 180 latidos por minuto y adicionalmente una disminución importante de la variabilidad.

Sin embargo y a pesar de una frecuencia fetal tan alarmante de 180 latidos por minuto, cuando el rango normal limite es de 160 latidos por minuto, los médicos ignoraron completamente estos hallazgos, hicieron una interpretación y diagnostico errado, lo que conlleva a que el bebé por nacer no recibiera la más mínima atención medica ante un sufrimiento agudo generándole así una agonía cruel y dolorosa que soporto un ser vivo completamente desarrollado y a pocos días de nacer, que jamás pudo manifestar su dolor con llanto o con gritos, pero cuyo abandono fue evidente por parte los médicos tratantes quienes contaban con el personal, las herramientas diagnosticas, los tratamientos para brindarle una atención oportuna y quienes tenían la obligación de actuar frente a los signos de alarma de taquicardia y ausencia de variabilidad registrados desde las 8:23 am en la monitoria fetal señalada, signos que fueron completamente ignorados, dejando así en un abandono absoluto a un bebé que padeció una extensa agonía para finalmente fallecer dentro del vientre de su madre a las 22:17 horas de la noche cuando la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** refiere no sentir los movimientos de su bebé.

Es innegable como el sufrimiento agudo y la agonía de un ser indefenso de 38 semanas de gestación y a pocos días de nacer, genera sentimientos de tristeza, congoja y aflicción, máxime, cuando se trata de un ser humano que jamás pudo llorar o gritar para expresar su dolor, o al menos su lamento no pudo ser escuchado, pero cuyo sufrimiento se hizo evidente en los exámenes diagnósticos realizados en las primeras horas de la mañana que daban cuenta de signos de alarma como lo fue la taquicardia y ausencia de variabilidad, los cuales no fueron atendidos por parte de quienes contaban con los recursos y la obligación de actuar en procura de su nacimiento y atención. Siendo así, no es lógicamente aceptable considerar que no existió afectación moral por parte del núcleo familiar más cercano de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** y su bebé por nacer, específicamente por parte de sus padres y abuelos del bebe fallecido, quienes durante su embarazo estuvieron al tanto de su cuidado a tal punto que la acogieron en su casa con el fin de que no estuviera sola en la etapa final del mismo para poder brindarle la atención que ella y el bebé requería.

Si bien es cierto, no existió una atención especializada por parte de psicología ni una valoración pericial de los daños sufridos por parte de los señores **MARIA TERESA MOLANO** y **LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ** (q.e.p.d.) como padres de **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** y abuelos del bebé por nacer fallecido, no se puede ignorar las deficiencias de un sistema de salud que no otorga el acceso a los servicios básicos de atención integral y de prevención de enfermedades ni mucho menos de los servicios tendientes a tratar, diagnosticar o prevenir enfermedades de tipo mental o emocional derivadas de eventos traumáticos que afectan la psiquis de las personas. Igualmente debe considerarse en el caso específico las condiciones económicas de los demandantes, que no les permitió el acceso particular a especialistas para tratar las afecciones de tipo emocional o moral derivadas del fallecimiento de su nieto por nacer, y de manera simultánea por el riesgo de muerte al que se vio enfrentada su hija por una apendicitis perforada que le produjo una sepsis generalizada que requirió para su

tratamiento de varios procedimientos quirúrgicos y su estancia por varios días en una unidad de cuidados intensivos.

Es así como, la inexistencia de una historia clínica o un diagnostico especializado que de cuenta de una afectación emocional específica no puede ser una barrera que impida determinar la existencia de un daño en el ámbito emocional, ya que existían dentro del proceso los elementos de prueba que permitían al ad quo determinar la presencia de ese tipo de perjuicios, bien sea por los lazos de parentesco o de cercanía con la víctima, los cuales en este caso se encuentran plenamente demostrados, o por los mismos registros de la historia clínica donde no solo se refieren a la descompensación física y emocional de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** con posterioridad a la pérdida de su bebé y que registran en varios apartes como falta de colaboración, sin considerar que la víctima para ese entonces cursaba con una peritonitis que le causaba un fuerte dolor abdominal que jamás supieron enrutar, tratar o considerar como un síntoma más por indagar, sino también de manera específica se registra dentro de la historia clínica que la descompensación emocional es también de su familiar, refiriéndose a la señora **TERESA MOLANO**, madre de **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** quien, tal y como se demostró con los interrogatorios formulados a los demandantes, era la persona que se encontraba acompañando a su hija en horas de la noche cuando ella refiere no sentir los movimientos de su bebé y cuando posteriormente se confirma la muerte del bebé por nacer.

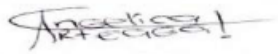
Como prueba de lo referido, me permito plasmar el aparte correspondiente a la historia clínica de fecha 22 de mayo de 2018 de las 23:38:57, donde la auxiliar de enfermería registra: “(...) *ingreso paciente proveniente de ecografía en camilla emocionalmente descompensada al igual que su familiar quienes lanzan acusaciones de culpabilidad.*” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

SEDE DE ATENCIÓN:	001	CLINICA LA ESTANCIA	Edad : 38 AÑOS	
FOLIO	64	FECHA 22/05/2018 23:38:57	TIPO DE ATENCIÓN	URGENCIAS

NOTAS ENFERMERIA

23+15 INGRESO PACIENTE PROVENIENTE DE ECOGRAFIA EN CAMILLA EMOCIONALMENTE DESCOMPENSADA AL IGUAL QUE SU FAMILIAR QUIENES LANZAN ACUSACIONES DE CULPABILIDAD SE TRANQUILIZA PACIENTE SE MONITORIZA GINECOLOGO DE TURNO ORDENA PASAR TURNO A CX PARA CESAREA TOMA DE PARACLINICOS SE REALIZA PPS CRUCE Y RESERVA DE GLOBULOS ROJOS PENDINETE LLAMADO A CX

Nota realizada por: BEATRIZ ANGELICA ARTEAGA CASTILLO Fecha: 22/05/18 23:38:59



BEATRIZ ANGELICA ARTEAGA CASTILLO
Reg. 1061758712
AUXILIAR DE ENFERMERIA

Folio 101 de la demanda

Si bien es cierto el registro consignado en la historia clínica no se compadece de la situación real por la que atravesó la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** y su madre **MARIA TERESA MOLANO** quien era su acompañante, dado el profundo dolor y tristeza que sintieron al sospechar primero la muerte del bebé dada la ausencia de sus movimientos y confirmar luego el triste suceso con las pruebas diagnósticas realizadas, esa anotación realizada por el mismo personal de salud que atendía a la paciente, es una prueba fehaciente de la afectación emocional que sufrió la abuela del bebé, quien como ella mismo lo menciona en sus



declaraciones, hasta ahora siente un dolor profundo no solo por la pérdida de su nieto por nacer sino también por todas las circunstancias que rodearon ese deceso, ya que desde un principio y tal y como consta en la historia clínica el mismo personal de salud registra anotaciones específicas responsabilizando a la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** de poca colaboración, de ser renuente a los exámenes, de no dejarse valorar y un sinnúmero de conductas que no se traducían en otra cosa diferente a una paciente cursando con un estado de embarazo avanzado, con un bebé agonizando en su vientre y cursando con una sepsis generalizada debido a una peritonitis que solo fue diagnosticada al abrirla su vientre para la extracción del cadáver de su hijo. Esas acusaciones que no solo fueron verbales hacia la paciente por parte de los médicos tratantes como ella misma lo refirió en sus declaraciones, sino que también se pueden encontrar dentro de la historia clínica, como una justificación de los médicos y que ha sido reiterada por parte de los apoderados de la parte demandada para tratar de responsabilizar a la propia víctima de los hechos derivados de una atención negligente, inoportuna y descuidada, es una actitud grotesca que fue reprochada por la misma Juez de primera instancia quien pudo determinar con absoluta certeza y de acuerdo a las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso, que desde su ingreso al servicio de urgencias de la clínica la estancia el día 22 de mayo de 2022, la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** cumplía con los criterios suficientes para determinar la existencia de una sepsis, (como lo demostró el perito especialista en cirugía de la **CLINICA LA ESTANCIA**), producto de una apendicitis perforada y que era precisamente su condición física la que le ocasionaba todo el dolor, la incomodidad y la sensibilidad incluso al tacto de su abdomen, síntoma que no fue valorado como un indicio más por parte de los médicos de que algo estaba mal en la salud de la paciente, sino que fue usado para reprocharle su supuesta falta de colaboración y usarlo como una justificación de los daños ocasionados.

Todas esas actuaciones reprochables del personal de salud así como el fallecimiento del bebé por nacer, la internación de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** a la unidad de cuidados intensivos de la **CLINICA LA ESTANCIA**, el sepelio del bebé en ausencia de la madre y las posteriores afectaciones emocionales de la misma una vez le dan de alta de la clínica y supera con éxito las afecciones solo de tipo físico, han generado daños extrapatrimoniales en sus padres y abuelos del bebé cuya configuración no puede desconocerse ante la inexistencia de un diagnóstico específico por parte de un especialista cuando obran en el acervo probatorio e incluso dentro de la misma historia clínica las pruebas suficientes para determinar que ese daño existió que aún persiste y que debe ser plenamente indemnizado.

4. El fallador niega las pretensiones respecto de los señores **FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO, RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO, LAURA EDITH MENESES MOLANO**, todos ellos hermanos de la víctima directa de los hechos y tíos del bebé por nacer fallecido, y del señor **JUAN PABLO LOPEZ**, tío del bebé por nacer fallecido, sin considerar en su decisión las declaraciones hechas en el interrogatorio rendido por cada uno de los señalados, donde claramente se evidencia como la pérdida del bebé por nacer de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO** cercenó la posibilidad real y existente que ellos tenían de contar con la vida y existencia de un nuevo sobrino, que generó los sentimientos de dolor,



NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

aflicción y profunda tristeza traducidos en el daño moral cuya reparación es solicitada.

Tal y como se demostró con las pruebas allegadas y practicadas en el curso del proceso, entre ellas las declaraciones de todos y cada uno de los demandantes, el núcleo cercano de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, conformado también por sus hermanos, padecieron el dolor, la aflicción y la tristeza por la muerte del bebé fallecido y todas las circunstancias que rodearon su deceso, consistentes en las conductas reprochables de los médicos tratantes.

El ad quo no podía desconocer la existencia de una afectación moral que rodeaba a todo el núcleo familiar de la víctima directa de los hechos, dadas las circunstancias específicas del caso, donde los hermanos de la madre del bebé fallecido al estar interna en una unidad de cuidados intensivos y ausente en su sepelio y duelo, tuvieron que cargar con el dolor de hacerse cargo en compañía del padre del bebé, de todas las actuaciones posteriores al deceso de su sobrino, entre las cuales, tal y como lo refiere la señora **SOFIA MENESES MOLANO** en su declaración incluyeron no solo la difícil tarea de solicitar el cadáver del bebé fallecido ante la conducta renuente de la **CLINICA LA ESTANCIA**, sino también su traslado a medicina legal para efectos del protocolo de necropsia que fue realizado y al que solo pudieron acceder mediante una denuncia penal ante la fiscalía donde expusieron todas las conductas reprochables de los médicos tratantes y demás personal de salud.

Es así como, los hermanos de la víctima tuvieron que padecer de cerca la angustia, el dolor, la aflicción de recibir a su sobrino fallecido y realizar todo lo requerido para su entrega, que solo fue posible con la actuación de funcionarios de la fiscalía general de la Nación mediante denuncia, así como su sepelio y duelo mientras su hermana se debatía entre la vida y la muerte en una unidad de cuidados intensivos, afectación que hasta la fecha persiste, dada la ausencia de un sobrino amado y esperado por todos, cuyo embarazo transcurrió en absoluta normalidad y a quien le faltaban solo pocos días por nacer.

Con fundamento en los argumentos expuestos, con todo respeto, me permito solicitar Honorable Magistrada, se resuelva conforme a los mismos, y en consecuencia, se modifique la sentencia recurrida, en el sentido de reconocer la existencia de los daños a la vida de relación o fisiológicos sufridos por parte de la señora **MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO**, así como los daños morales sufridos por los señores **MARIA TERESA MOLANO, LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ (q.e.p.d.)**, como abuelos del bebé fallecido, así como de los señores **FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO, RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO, LAURA EDITH MENESES MOLANO y JUAN PABLO LOPEZ**.

Por otra parte me permito solicitar, desestimar el escrito radicado por el Doctor **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO**, en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad; Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A.S., quien de manera expresa en la audiencia de juzgamiento manifestó estar **CONFORME** con la decisión de primera instancia en el término de traslado de la misma, sin interponer el recurso de apelación en el termino de traslado de la decisión, razón por la que no existe fundamento legal alguno que permita en esta instancia procesal, que el apoderado pueda formular reparos en contra de la decisión ni mucho menos hacer objeciones o solicitudes tendientes a que se



NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

revoque la decisión del ad quo, pues claramente de manera audible y expresa, en audiencia manifestó su conformidad con el fallo emitido. Igualmente, en la providencia de fecha 11 de octubre de 2022 proferida por la Honorable Magistrada Ponente, mediante la cual concede el termino para la sustentación de la apelación, se manifiesta que el termino concedido para la sustentación es para la **PARTE APELANTE** quien es la única que puede sustentar un recurso interpuesto en la oportunidad legalmente establecida para ello, sin que puedan los no apelantes valerse de esta etapa procesal para retractarse de lo dicho en audiencia de juzgamiento, formular de manera extemporánea el recurso de apelación ni mucho menos la sustentación de un recurso que no fue interpuesto en el termino de traslado de la decisión.

Para efectos de notificación, me permito señalar la calle 21 norte número 7 A 35, Torre 2, Edificio Trento 21, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán (Cauca), celular 3007604950, correo electrónico noraalejandraparra@gmail.com.

Atentamente,



NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO
C.C. Nro. 34.323.937 de Popayán.
T.P. Nro. 173.074 del C.S.J.

